



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0282/2022 III P.E.
UNÁNIME

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21 de junio del 2022, la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto con el propósito de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de junio del 2022, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

"La Universidad Autónoma de Chihuahua es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios para ejercer las atribuciones que la ley le confiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de su Ley Orgánica.

La ley vigente de la Universidad, expedida mediante Decreto 935-07 II P.O., publicado el 27 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado, ha sido objeto de reforma en dos ocasiones: la primera, del año 2011, a fin de establecer expresamente que nuestra máxima casa de estudios cuenta con las facultades para administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo; y la segunda, del año 2016, con la que fue modificada la fecha para la expedición de convocatoria para elegir al nuevo rector, de la primera semana de mayo a la tercera semana de agosto del último año de gestión.

En ese sentido, se recibió por parte del Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el Dr. Jesús Villalobos Ji3n, el oficio No. REC. 205/2022, mismo que acompa1a con el Acuerdo del H. Consejo Universitario que obra en el Acta de fecha 27 de mayo del a1o en curso y con la Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de dicha instituci3n, la cual fue aprobada de manera unánime por parte de las personas integrantes del Consejo Universitario, seg3n consta en la certificaci3n adjunta.

Mediante el citado ocursu, el Dr. Jesús Villalobos Ji3n solicita que tal iniciativa con carácter de Decreto sea remitida a ese H. Congreso del Estado, en ejercicio de



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

las atribuciones para iniciar el proceso legislativo que a este Poder Ejecutivo confiere la Constitución Política del Estado. Así, el presente instrumento retoma los motivos y las propuestas que fueron sometidas a consideración del Consejo Universitario y que posteriormente fueron aprobadas por ese órgano, mismas que, con respeto a la autonomía universitaria, se reproducen a continuación con adecuaciones de técnica legislativa a fin de promover una idónea interpretación del proyecto.

Derivado de la modificación en materia educativa publicada el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en que el H. Congreso de la Unión tuvo a bien adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer, en su artículo 3º, que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; en esa misma tesitura, este primer párrafo reformado establece que la educación superior será obligatoria en términos de la fracción X del artículo en cita.

Por su parte, tal precepto normativo señala que corresponde al Estado la rectoría de la educación y que la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, cuestión que se entrelaza con la fracción IV del citado arábigo que contempla que toda la educación impartida por el Estado será gratuita, además con lo establecido en la fracción X del artículo 3º que prevé que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, y que las autoridades federales y locales crearán políticas



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

para la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale, así mismo proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas. Ello se traduce esencialmente en que el constituyente permanente otorgó la obligatoriedad a la educación superior, reconociendo de manera implícita que existe el derecho humano a la educación superior; no obstante, lo más trascendental fue que se estableció la obligación del Estado mexicano de proporcionar educación superior de manera gratuita.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en el presupuesto de egresos, deben proponer mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos.

Es así que la propia dinámica social y la reforma a otros ordenamientos que impactan en la operatividad de la Universidad, conlleva a que al día de hoy devenga necesario plantear una serie de modificaciones y adecuaciones a la norma.

En ese contexto se requiere garantizar mecanismos con los que la Universidad Autónoma de Chihuahua y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tengan la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realicen sus fines de educar, investigar y difundir la cultura



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinen sus planes y programas; fijen los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administren su patrimonio, bajo los principios de:

a) *Autonomía académica: significa que sus fines los realiza de acuerdo a la libertad de cátedra e investigación, y el libre examen de discusión de las ideas; la determinación de sus planes y programas y la fijación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.*

b) *Autonomía de gobierno: implica el nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro del marco de su ley orgánica. La facultad de legislar en un ámbito interno, teniendo como guía una norma de carácter superior que no debe contravenir.*

c) *Autonomía económica: comprende la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con recursos propios, lo que motiva que el Estado les otorgue subsidio, pero son las propias universidades las que determinan en qué materia y en qué porción ejercen los recursos.*

Las Universidades han sufrido un detrimento en cuanto a sus ingresos y, por consecuencia, al patrimonio. Año con año, el presupuesto asignado a la educación superior por parte de la federación presenta un detrimento, por lo que con la finalidad de garantizar el derecho humano a la educación superior de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

manera gratuita -otorgado en virtud de la reforma constitucional antes aludida-, y considerando que conforme a esa gratuidad la Universidad Autónoma de Chihuahua dejaría de percibir un 25% de su presupuesto total por los conceptos de inscripciones a sus diferentes programas educativos, es que se propone se permita realizar diversas acciones para la captación de recursos económicos en beneficio de la comunidad universitaria.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 4º de la legislación orgánica en cita, con el propósito de que la Universidad pueda allegarse de recursos provenientes de los productos y servicios que se generen por las propias unidades académicas.

Tocante a los requisitos para ocupar la titularidad de la Rectoría, se plantea la modificación al contenido de la fracciones V y VI del artículo 20, al estimarse que lo imperativo es la prestación de servicios docentes o de investigación al servicio de la Universidad, buscando la experiencia y pertenencia a la casa de estudios.

Referente a los Directores de Área, es decir, Académica, de Investigación y Posgrado, de Extensión y Difusión Cultural, Administrativa, y de Planeación y Desarrollo Institucional, deviene imperativo plantear que, además de que sean académicos o de investigación en la Universidad, cuenten con carreras universitarias afines a los ámbitos competenciales que a cada Dirección es atribuida. Es así que se propone la reforma a los artículos 37 fracciones V y VI, así como 48 de dicho ordenamiento.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

De igual manera, con base en los principios de transparencia y rendición de cuentas, con el objeto de adecuar la legislación orgánica de la Universidad al marco normativo en materia de combate a la corrupción, se considera pertinente establecer un Órgano Interno de Control, que en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción permita brindar mayor transparencia en la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que la Universidad ejerza. Para concretar lo anterior se plantea el mecanismo de designación de su titular, así como las atribuciones que ejercería.

En cuanto al artículo 45, que regula la atribución del Secretario General para certificar documentos, se estima idóneo ampliarla, considerando los avances de la tecnología."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Ahora bien, quienes hoy dictaminamos la iniciativa referenciada, estimamos conveniente antes de adentrarnos en el fondo de la propuesta que nos ocupa, llevar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

a cabo un análisis contextual desde el punto de vista legislativo y jurídico, sobre el estatus actual de la norma reguladora de la Universidad Autónoma de Chihuahua y sus antecedentes, es decir, su Ley Orgánica abierta hoy al proceso legislativo, para luego poner en relieve la intención del documento en estudio, y lo que como Comisión de Dictamen Legislativo encontramos pertinente hacer del conocimiento del Pleno de este Honorable Congreso del Estado.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua vigente, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 06 de junio de 2007, mediante el Decreto No. 953-07 II P.O.

A la fecha, se han publicado dos reformas, la primera el día 31 de agosto de 2011 según el Decreto No. 414-2011 III P.E., y la segunda el día 23 de abril de 2016, mediante Decreto No. 1363-2016 II P.O. A manera de común denominador de ambas, podemos afirmar que fueron siempre bajo la petición expresa del Consejo Universitario en cada caso respectivo, y en cuanto a los contenidos de manera general, lo más relevante se aprecia en cuanto a las nuevas facultades que se le adicionan a la Universidad; a saber: DECRETO 414: *"Administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo"* (dirigido al Hospital Central). DECRETO 1363: *"En la tercera semana del mes de agosto del último año de su gestión, el Rector expedirá convocatoria para elegir al nuevo Rector, en la cual se señalará un término de cinco días naturales para que los Consejos Técnicos, previa auscultación de sus bases, propongan candidatos."*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

En el caso de que los propuestos sean menos de tres, se requerirá a los Consejos, para que en un plazo igual designen candidatos para completar por lo menos una terna".

Una vez esgrimido lo anterior, viene al caso hacer referencia a algunos puntos importantes de la propia ley objeto del presente análisis, amén de las circunstancias obvias e inherentes a una Institución de Educación Superior que tiene el carácter de Pública Autónoma, para los efectos que nos ocupan, encontramos los siguientes:

- La persona titular de la Rectoría durará en su cargo seis años y en ningún caso podrá reelegirse, y entre otros requisitos para su nombramiento se encuentra el no haber ocupado el cargo de Rectora o Rector, con cualquier carácter que haya fungido.
- Las y los titulares de las Direcciones de Unidades Académicas durarán en su cargo seis años y no podrán reelegirse, entre otros requisitos para su nombramiento está el haber sido maestra o maestro de la dicha Unidad por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección, salvo que sea un plantel de nueva creación.
- Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas, tienen el carácter de Autoridad.
- Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Académicas forman parte del Consejo Universitario, que a su vez, es la máxima autoridad de la Universidad.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

- Quienes integren el Consejo Universitario, se nombrarán en los términos de las disposiciones reglamentarias que se señalen, pero durarán en su encargo un año.
- En la tercera semana del mes de agosto del último año de su gestión, quien ocupe la titularidad de la Rectoría expedirá convocatoria para elegir a la nueva persona titular, en la cual se señalará un término de cinco días naturales para que los Consejos Técnicos, previa auscultación de sus bases, propongan candidaturas. El proceso se extiende sobre hipótesis diversas de 48 horas, posteriormente 5 días, y luego otros 5 adicionales, después 8 días para en su caso impugnar el nombramiento.

Lo antes referido se hace notar, *-sin menoscabo de la importancia de otras tantas disposiciones derivadas del instrumento normativo en estudio-*, para ubicar mejor la razón de las propuestas particularmente en lo relativo al autogobierno de la propia Universidad, y visualizar de antemano los efectos que se derivarían con el proyecto con que concluye nuestro Dictamen.

III.- Por otra parte, para ilustrar a esta Alta Asamblea, respecto a lo pretendido en sí derivado de la iniciativa, resulta necesario presentar un cuadro comparativo en que se puedan observar por una parte el texto vigente de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, como lo contenido en la propuesta presentada por la Ciudadana Gobernadora del Estado de Chihuahua, para lo cual exponemos el siguiente:



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO VIGENTE Y LA INICIATIVA PLANTEADA:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA CUADRO COMPARATIVO.	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO QUE PROPONE LA INICIATIVA:
<p>ARTÍCULO 4. La Universidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>VII.- Administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo; y</p> <p>VIII.- Las demás que se deriven de su naturaleza y de sus fines, así como las que otras leyes establezcan.</p>	<p>Artículo 4...</p> <p>(Reformadas):</p> <p>VII.- Administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo;</p> <p>VIII.- Establecer las aportaciones de cooperación y recuperación por los servicios que presta;</p> <p>(Adicionadas):</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

	<p>IX.- Crear instancias y sociedades enfocadas a realizar programas generadores de recursos complementarios; y</p> <p>X.- Las demás que se deriven de su naturaleza y de sus fines, así como las que otras leyes establezcan.</p>
<p>ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Consejo Universitario:</p> <p>XVII.- En general, conocer de cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado a otra autoridad universitaria; y</p> <p>XVIII.- Las demás que le otorgue esta Ley.</p>	<p>Artículo 9....</p> <p>(Reformadas):</p> <p>XVII.- Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, conforme al procedimiento previsto en esta ley;</p> <p>XVIII.- Conocer, en general, de cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado a otra autoridad universitaria; y</p> <p>(Adicionada):</p> <p>XIX.- Las demás que le otorgue esta ley.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

<p>ARTÍCULO 20.- Para ser Rector se requiere:</p> <p>V.- Haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos en los últimos cinco años anteriores a la elección;</p> <p>VI.- No haber ocupado el cargo de Rector, con cualquier carácter que haya fungido. El encargado del despacho no será considerado Rector para los efectos de la elección;</p>	<p>Artículo 20....</p> <p>I.- a la IV.- ...</p> <p>(Reformadas):</p> <p>V.- Haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos durante diez años;</p> <p>VI.- No haber ocupado el cargo de Rector por elección. Esta disposición no aplicará a quien haya sido designado como Rector interino, sustituto o encargado del despacho, por un período menor a un año;</p> <p>VII. a la IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 27. En cada Unidad Académica la máxima autoridad es el Consejo Técnico integrado por el Director, tres Consejeros Maestros y tres Consejeros Alumnos, con sus</p>	<p>Artículo 27....</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

respectivos suplentes, en el caso de que existan hasta tres carreras. Si hay más de tres, se elegirá un Consejero Maestro y un Consejero Alumno por cada una, con sus respectivos suplentes. También formarán parte del Consejo Técnico un Consejero Maestro y un Alumno por división de posgrado.

El Consejo Técnico, además, contará con un secretario que será designado por el Director de la Unidad Académica de que se trate, de entre los Secretarios de Área de la misma, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

...

(Adicionado):

En caso de extensiones, deberá adicionarse a los Consejos Técnicos un Consejero Maestro y un Consejero Alumno, con sus respectivos suplentes, todos adscritos o pertenecientes a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

	<p>extensión, siempre y cuando representen al quince por ciento del total de alumnos inscritos en los programas académicos.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Para ser Director de Unidad Académica se requiere:</p> <p>V.- Haber sido maestro de la Unidad Académica por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección, salvo que sea un plantel de nueva creación;</p> <p>VI.- No haber ocupado el cargo de Director de ese Plantel. El encargado del despacho no será considerado Director para los efectos de elección;</p> <p>VII.- a la IX.- ...</p>	<p>Artículo 37....</p> <p>I.- a la IV.- ...</p> <p>(Reformadas):</p> <p>V.- Fungir como maestro de la Unidad Académica por lo menos durante siete años, salvo que sea un plantel de nueva creación;</p> <p>VI.- No haber ocupado el cargo de Director por elección de ese Plantel. Esta disposición no aplicará a quien haya sido designado como Director interino, sustituto o encargado del despacho, por un periodo menor a un año;</p> <p>VII.- a la IX.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Son atribuciones del Secretario General:</p>	<p>Artículo 45.- ...</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

<p>I.- a la IV.- ...</p> <p>V.- Expedir copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la Universidad; y</p> <p>VI.- ...</p>	<p>I.- a la IV.- ...</p> <p>(Reformada):</p> <p>V.- Expedir copias certificadas de documentos, electrónicos, digitales y en general de toda la información contenida en los sistemas informáticos existentes en la Universidad y/o medios de almacenamiento; y</p> <p>VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Para ser Director de Área se requiere tener el grado mínimo de Licenciatura o su equivalente, y una antigüedad no menor de tres años de prestar servicios administrativos, académicos o de investigación en la Universidad.</p>	<p>(Reformado):</p> <p>Artículo 48. Para ser Director de Área se requiere tener el grado mínimo de Licenciatura o su equivalente, y una preparación académica afín a la Dirección propuesta.</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

<p>ARTÍCULO 86. El Rector, al presentar ante el Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad, hará mención de su relación con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Universitario y sus programas.</p>	<p>Artículo 86....</p> <p>(Adicionado):</p> <p>El Presupuesto de Egresos deberá acompañarse de los tabuladores que contengan los sueldos y salarios de las personas al servicio de la Universidad, mismo que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTÍCULO 91.- El Director, al presentar ante el Consejo Técnico el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Unidad Académica, hará mención de su</p>	<p>Artículo 91....</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

<p>relación con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo de la Unidad Académica y sus programas.</p>	<p>(Adicionado):</p> <p>El Presupuesto de Egresos, debiéndose acompañar al mismo, los tabuladores que contengan los sueldos y salarios de las personas al servicio de la Universidad, mismo que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>(Adicionado):</p> <p>TÍTULO VIII ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CAPÍTULO I REQUISITOS PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p> <p>Artículo 102. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

I. Tener la ciudadanía mexicana, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso que amerite pena de prisión;

IV. Contar al momento de su designación con experiencia de alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

V. Contar con título y cédula profesional relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años;



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

VI. No haber prestado servicios de consultoría o auditoría a la Universidad, en lo individual o como integrante de despachos externos, en los cinco años anteriores a su designación;

VII. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII. No haber desempeñado cargo con atribuciones directivas de algún partido político, ni haberse postulado para cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la propia designación; y

IX. Encontrarse libre de conflicto de interés.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

Artículo 103. La designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. El H. Consejo Universitario integrará una Comisión Especial acorde con lo previsto



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

	<p>en el artículo 50 del Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, conformada por cuatro integrantes del propio Consejo y una persona especialista en materia de fiscalización;</p> <p>II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública dirigida a la sociedad en general, en la que se establezcan los requisitos, el procedimiento y los plazos para la selección, con base en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La documentación requerida;b) Plazos para la inscripción y entrega de documentación;c) Plazos y procedimiento para la evaluación del perfil curricular;d) Criterios de ponderación; ye) Fecha para la celebración de las entrevistas. <p>III. En la evaluación del perfil de las personas aspirantes se le otorgará mayor ponderación al desempeño en las</p>
--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

entrevistas, conforme a los parámetros que acuerde la Comisión Especial;

IV. Concluido el plazo para la inscripción, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión Especial publicará la lista de personas inscritas y la versión pública del perfil curricular, en el portal de internet oficial de la Universidad;

V. Después de publicada la lista referida en la fracción anterior, la Comisión Especial, en un plazo que no podrá exceder de los diez días naturales siguientes, llevará a cabo, al menos, una entrevista a quienes cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.

Dicha entrevista tendrá por objeto evaluar el perfil y experiencia profesional, habilidades directivas y conocimientos en temas de control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones,



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

arrendamientos y servicios del sector público.

La Comisión Especial acordará el formato y los horarios de las entrevistas, las cuales serán públicas y podrán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos de los cuales disponga la propia Universidad; VI. Una vez concluida la etapa referida en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes, integrará un informe que contenga los resultados de la evaluación curricular y de las entrevistas.

De igual manera, dentro de los cinco días siguientes conformará las ternas, mismas que las remitirá al Consejo Universitario, quien hará la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control; y

VII. Una vez recibidas las ternas y la propuesta referidas, el Consejo

Universitario, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, designará, con el voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a la persona que ocupará el cargo de titular del Órgano



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

	Interno de Control de la Universidad, por un período de siete años.
--	--

IV.- Al adentrarnos ahora en las pretensiones concretas de la iniciativa en estudio, y sobre nuestra postura como Comisión que dictamina, nos permitimos observar cuatro grupos de propuestas según su redacción, incidencia normativa y efectos, que son: **1.-** Administrativas, **2.-** De actualización jurídica, **3.-** De forma o estilo legislativo, y; **4.-** De fondo relativas al autogobierno universitario; lo cual plasmamos según nuestro criterio de la siguiente manera:

1.- Reformas Administrativas, o para efectos administrativos:

- En el artículo 4., relativo a las facultades de la Universidad, se prevé el "*establecer las aportaciones de cooperación y recuperación por los servicios que presta*"; como fracción VIII ahora reformada según el proyecto en estudio. Se estima procedente y se nota una nueva ventana de oportunidad para una mejor vida económica de la Universidad.
- Como nueva facultad de la Universidad, el "*crear instancias y sociedades enfocadas a realizar programas generadores de recursos complementarios*", según la adicionada fracción IX al numeral 4. Igualmente, se estima procedente y aporta nuevas posibilidades de desarrollo.
- En cuanto a las facultades del Secretario General, según el artículo 45 fracción V, relativo a expedir copias certificadas de documentos, se agrega la precisión



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

sobre los "electrónicos, digitales y en general de toda la información contenida en los sistemas informáticos existentes en la Universidad y/o medios de almacenamiento". Es conveniente y por tanto procedente, por ser tendiente a actualizar la norma en este aspecto transcrito, derivado de las nuevas tecnologías.

2.- De actualización jurídica:

- Dentro de las necesidades imperativas a la fecha por el sistema normativo aplicable, se encuentra la previsión en el numeral 9, fracción XVII, el "*designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, conforme al procedimiento previsto en esta ley*", como parte de las atribuciones del Consejo Universitario. Es desde luego procedente e imperativo su sentido, y correcta la redacción, toda vez que deben de generarse los mecanismos para garantizar una mayor transparencia, rendición de cuentas y eficiencia de los recursos, desde la óptica del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.
- A la fecha según la norma vigente en su artículo 86, se señala que la persona titular de la Rectoría, al presentar ante el Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad, hará mención de su relación con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Universitario y sus programas. Ahora bien, el proyecto pretende adicionar un párrafo nuevo a dicho numeral, a efecto de establecer además que "*el Presupuesto de Egresos deberá acompañarse de los tabuladores que contengan los sueldos y salarios de las personas al servicio de la Universidad, mismo que deberá cumplir con lo*



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". El máximo estatuto normativo del País lo requiere, como se puede observar, por lo que se estima como un aspecto positivo que introduce la iniciativa.

- Como otro imperativo legal a nuestra época, se prevé en el proyecto que plantea la Iniciativa, lo relativo al denominado "Órgano Interno de Control", para lo cual se propone la creación de un nuevo Título a la Ley, que sería el VIII, así como con sus dos Capítulos y los artículos 102 y 103, que en su conjunto regularían todo lo relativo a los requisitos para ocupar la titularidad de dichos órganos, y el procedimiento para su designación. Desde luego, necesaria la figura, y por tanto, procedente.

3.- De forma o estilo legislativo:

- Como facultades de la Universidad, "*Administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo*". Se trata de un texto de la fracción VII del artículo 4., a la que le es excluida la palabra "y" al final, para dar pauta a la reforma de la fracción VIII y la adición de las fracciones IX y X. Se considera correcta la redacción propuesta, de acuerdo a la técnica legislativa.
- Como texto ahora *in fine* del mismo artículo 4., en la que será fracción X: "*Las demás que se deriven de su naturaleza y de sus fines, así como las que otras leyes establezcan*", igualmente relativo a las facultades; que es idéntico al de



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

la fracción VIII. Texto derivado del proyecto que plantea la iniciativa, desde luego, procedente por razones de técnica legislativa.

- En cuanto a las atribuciones del Consejo Universitario, se ubican las siguientes adecuaciones de forma en las fracciones XVIII, reformada, y XIX adicionada, a saber; *"conocer, en general, de cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado a otra autoridad universitaria"*, así como *"las demás que le otorgue esta ley"*; respectivamente, del artículo 9. Textos normativos necesarios y pertinentes tanto desde el punto de vista de su redacción, como por los efectos aplicativos subsecuentes.

4.- De fondo relativo al autogobierno universitario:

- Dentro de los requisitos para ser titular de la Rectoría previstos en el artículo 20, fracción V, se encuentra el *"haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos durante diez años"* y no cinco como a la fecha según dispone la ley vigente. Se estima que se pondera en la especie más la calidad, que la antigüedad en sí misma, por lo que se propondrá como procedente en el proyecto de Decreto contemplado en el presente Dictamen.
- De entre los mismos requisitos para ser titular de la Rectoría, mismo numeral 20 pero ahora en la fracción VI, se establece que se requiere precisamente el *"no haber ocupado el cargo de Rector por elección"*, siendo lo novedoso el último concepto, es decir, categóricamente el -no- *"por elección"*. Para luego agregar que: *"esta disposición no aplicará a quien haya sido designado como"*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

Rector interino, sustituto o encargado del despacho, por un período menor a un año", siendo que la norma actual indica "...no haber ocupado el cargo de Rector, con cualquier carácter que haya fungido. El encargado del despacho no será considerado Rector para los efectos de la elección"; lo cual podrá ser apreciado así mismo en el cuadro comparativo, para una mejor información. Dados los tiempos actuales, la competencia política dentro de la vida democrática universitaria, y la ponderación de mejores alternativas para que lleguen a los cargos las mejores personas, las más idóneas, se estima que es viable la propuesta derivada de la iniciativa que nos ocupa.

- En cuanto a la integración de los Consejos Técnicos, en el artículo 27 se aprecia un último párrafo que pretende ampliar su conformación, concretamente respecto a las Extensiones Universitarias, lo cual sería al siguiente tenor: *"En caso de extensiones, deberá adicionarse a los Consejos Técnicos un Consejero Maestro y un Consejero Alumno, con sus respectivos suplentes, todos adscritos o pertenecientes a la extensión, siempre y cuando representen al quince por ciento del total de alumnos inscritos en los programas académicos"*. En el caso concreto, quienes resolvemos encontramos que se apertura un nuevo esquema de mayor representación democrática en la vida universitaria, por lo que se estima conveniente y procedente la propuesta.
- De entre los requisitos para ser titular de la Dirección de una Unidad Académica, previsto actualmente en el artículo 37, fracción V, actualmente se precisa el haber sido maestro de la misma por lo menos los últimos cinco años anteriores



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

a la elección, salvo que sea un plantel de nueva creación, de lo que ahora el proyecto pretende el requisito como: *"fungir como maestro de la Unidad Académica por lo menos durante siete años"*, en su parte sustantiva desde luego, y hace ahora una analogía como en el caso de titular de la Rectoría, en la fracción VI; relativa a no haber ocupado el cargo de titular de la Dirección *"por elección"* y que dicha disposición *"no aplicará a quien haya sido designado como Director interino, sustituto o encargado del despacho, por un periodo menor a un año"*. Al igual que lo analizado en párrafos anteriores, vemos una nueva ponderación sobre personas, para que estén posibilitadas en mejores condiciones aquellas más preparadas o aptas para el cargo, por lo que se estima conveniente plasmar en nuestro proyecto el texto pretendido.

- Para ser Director de Área, se señala en el artículo 48 del proyecto, que se requiere tener el grado mínimo de Licenciatura o su equivalente, y una *"preparación académica afín a la Dirección propuesta"*, como texto nuevo, y la exclusión del requisito de al menos tres años previos como desempeño en servicios administrativos, académicos o de investigación en la Universidad. Estimamos que se abriría un nuevo modelo de posibilidades para facilitar a personas con mayores aptitudes, o bien, que la competencia para el cargo permita la toma institucional de mejores decisiones, por lo que se propone este texto normativo como positivo en nuestro proyecto de Dictamen.

V.- Con lo antes referenciado y expuesto, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo podemos apreciar que resulta procedente y conveniente la



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

Iniciativa analizada, sin dejar de analizar el texto que regula la materia desde el punto de vista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su disposición establecida en la fracción VII del artículo 3º, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3º ...

...

...

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, **tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas**; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...”

Al igual que se tiene a la vista lo derivado de la Ley General de Educación Superior, en los textos conducentes que se invocan a continuación:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021
(SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR)

“Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior. Es de observancia general para toda la República sus disposiciones son de orden público e interés social.*

Su aplicación corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;

II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;

IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;

V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;

VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y

VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior."

"Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán **con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere".

En ese tenor, y bajo argumentos igualmente constitucionales y legales, hemos llegado a la conclusión sobre este particular que, por una parte, sí existen facultades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

competenciales de este Honorable Congreso del Estado para resolver el presente asunto, y previamente de esta Comisión Dictaminadora para proponer el presente Dictamen, particularmente por la ponderación de lo que representa el Autogobierno Universitario, luego, que existe voluntad del Consejo Universitario para el espíritu que se pretende con las reformas y adiciones analizadas, por lo que el Ejecutivo del Estado presentó el documento que nos ocupa, desde luego así mismo, digno de tomar en cuenta es el tipo de gobierno representativo que igualmente por disposición constitucional nos rige y que en la especie, la parte precisamente de representación tiene su origen en la integración misma de dicho órgano máximo de gobierno universitario, y que en su seno existió todo un proceso que legitima la Iniciativa sobre la que hoy se resuelve. Tampoco pasa inadvertido que las facultades existen derivadas de la propia Carta Magna según la mecánica interpretativa aplicable respecto a los numerales 3º, 73, 124 y 116; en relación a los artículos 64 y 93 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

VI.- Es propio mencionar, que quienes integramos esta Comisión de Dictamen, el día 4 de julio del año en curso, sostuvimos una reunión, en un ejercicio de pluralidad y trabajo interinstitucional coordinado, con el Rector y el Secretario General de la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como con el titular de la Secretaría General de Gobierno. En la cual, expresaron su más amplio respaldo a la iniciativa que motiva el presente, misma que, fue presentada por la Ciudadana Gobernadora del Estado, en uso de atribuciones constitucionales y legales que le son propias, pero haciendo notar que su contenido es resultado de la voluntad, trabajo y preocupaciones que le externó, e hizo llegar formalmente, la Máxima Casa de Estudios, a través de Acuerdo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

certificado del Consejo Universitario de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobaron, por dicho Cuerpo Colegiado, una serie de reformas a la Ley Orgánica, ahora en análisis en este órgano dictaminador.

Así pues, se hace notar que tal Acuerdo tiene una serie de antecedentes que deben destacarse para efectos del presente dictamen.

El Consejo Universitario, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2021, aprobó Acuerdo propuesto por el entonces Rector de la multicitada Casa de Estudios, mediante el cual se emitió una Convocatoria para la presentación de propuestas para la integración de anteproyecto de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, lo anterior ante la necesidad de actualizar el marco normativo de la Institución. Dicho documento, fue notificado vía oficio, por el entonces Secretario General, a las personas titulares de las direcciones de las unidades académicas, aún y cuando estas forman parte del Consejo Universitario, con la finalidad de que se informara y difundiera, entre otras cosas, la Convocatoria antes señalada.

Se hace mención de que hubo participaciones al respecto por parte del alumnado, las cuales obran en una serie de documentos certificados que se remitieron a la Presidencia de esta Comisión, junto con otras constancias relativas al procedimiento a que se ha venido haciendo referencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

Aunado a lo anterior, se hace especial énfasis en que el contenido total de la iniciativa, ahora en escrutinio, fue aprobada por quienes integran el Consejo Universitario, como fue señalado con antelación, en el cual participan consejerías docentes, del alumnado y directivas de las unidades académicas, así como representantes de los sindicatos y la Presidencia del Patronato, y por supuesto, quienes ocupan las titularidades de la Rectoría y Secretaria General de la Institución. En razón de lo anterior, y con las constancias que remite la Rectoría a través de su Secretaría General, es que se puede afirmar que las propuestas que ahora recoge la iniciativa que motiva el presente, tuvieron su origen en la dinámica que tuvo como punto de partida la ya aludida Convocatoria y fueron aprobadas por el Consejo Universitario, máximo órgano de gobierno de la Institución, en donde se encuentran representados los diversos sectores que componen su comunidad, y por lo tanto, dicho Cuerpo Colegiado representa la pluralidad y diversidad de pensamiento que conforma a la Máxima Casa de Estudios.

VII.- Por lo que respecta a técnica legislativa, esta Comisión procedió a hacer una serie de adecuaciones en cuanto a lenguaje incluyente en el cuerpo de la iniciativa propuesta. Ya que, es una obligación constitucional, legal y convencional que los documentos que emanen de esta Soberanía, cumplan con tales requerimientos en un afán de visibilizar y cristalizar la equidad de género en el proceso de creación normativa.

VIII.- En cuanto al requisito establecido en el artículo 102, fracción II, para la persona que habrá de ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control que, en la iniciativa,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

a la letra dice: "Tener, cuando menos, treinta años cumplidos el día de la designación", esta Comisión precisa que ese tipo de requerimientos que se integran en cuerpos normativos han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en razón de que el artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros supuestos, el que sea por motivo de edad. Entonces según criterios del Máximo Tribunal estas disposiciones deben de excluirse de los ordenamientos legales, ya que, en todo caso, debe privilegiarse el perfil académico, curricular, experiencia, habilidades, aptitudes y destrezas específicas, para el cargo que se trate, lo cual se prevé efectivamente en el demás contenido del numeral en cuestión. Por lo que, según ha resuelto la Corte, dichas alusiones resultan discriminatorias y transgreden la Carta Magna, así como una serie de tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

En virtud de lo cual, esta Comisión estima necesario eliminar el requisito antes referido.

IX.- Es propio mencionar que esta Comisión consultó el Buzón Legislativo Ciudadano, en relación a la iniciativa que motiva el presente dictamen y no se encontró comentario alguno.

X.- Se debe señalar que en reunión del día 7 de julio del año en curso, el Diputado Omar Bazán Flores presentó propuestas de modificación al contenido original del dictamen en análisis, específicamente por lo que respecta a incluir un segmento normativo, en el artículo 7, a fin de establecer que en la elección y/o designación de las autoridades de la Universidad se deberá de tomar en cuenta el principio de



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

paridad de género, en razón de que es una obligación emanada de la Constitución Federal, así como de diversos instrumentos internacionales en la materia.

De igual manera, solicitó modificaciones en los artículos 20 y 37 relativos a los requisitos para ser titular de la Rectoría y de las Direcciones de Unidades Académicas a fin de que, en el primer caso se establezca haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad en los últimos tres años; en el segundo, el tener por lo menos, tres años como maestra o maestro de la Unidad Académica, salvo que sea un plantel de nueva creación. Lo anterior, con la intención de brindar apertura y propiciar la participación en la elección de las personas titulares antes aludidas.

Por último, el referido Diputado propuso se incluyera un artículo transitorio para regular la entrada en vigor de la disposición relativa al nombramiento de las autoridades universitarias.

XI.- Que con lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora propone al Pleno del Honorable Congreso del Estado, las modificaciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua para que se actualice en su norma, operación, vida democrática y cumplimiento de nuevas disposiciones jurídicas, generando ello y su posterior aplicación, mejores figuras tanto de gobierno como de representación, para lograr una mejora sustancial en la Máxima Casa Estudios, y las posibilidades reales a más corto plazo, para su desarrollo y efficientización, para beneficio de Chihuahua.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 4 fracciones VII y VIII, 9 fracciones XVII y XVIII, 20 fracciones V y VI, 37 fracciones V y VI, 45 fracción V, 48; y se **adicionan** a los artículos 4, las fracciones IX y X; 7, el segundo párrafo; 9, la fracción XIX ; 27, el tercer párrafo; 86, el segundo párrafo; 91, el segundo párrafo; y el Título VIII denominado "Del Órgano Interno de Control", con los Capítulos I que lleva por nombre "Requisitos para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control" y II titulado "Del Procedimiento de Designación", que contienen los artículos 102 y 103; todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4. ...

I. a VI. ...

VII. Administrar unidades médicas y prestar servicios médicos y hospitalarios con sentido social, privilegiando la docencia, la investigación y el extensionismo.

VIII. **Establecer las aportaciones de cooperación y recuperación por los servicios que presta.**



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

IX. Crear instancias y sociedades enfocadas a realizar programas generadores de recursos complementarios.

X. Las demás que se deriven de su naturaleza y de sus fines, así como las que otras leyes establezcan.

ARTÍCULO 7. ...

I. a IV. ...

En la elección y/o designación de las mismas, se deberá de tomar en cuenta el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 9. ...

I. a XVI. ...

XVII. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

XVIII. Conocer, en general, de cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado a otra autoridad universitaria.

XIX. Las demás que le otorgue esta Ley.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

ARTÍCULO 20. ...

I. a IV. ...

V. Haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad en los últimos **tres** años.

VI. No haber **sido titular de la Rectoría por elección. Esta disposición no aplicará a quien haya ocupado el cargo de manera interina, en sustitución o en encargo del despacho, por un período menor a un año.**

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 27. ...

...

En caso de extensiones, deberá adicionarse a los Consejos Técnicos una o un Consejero Maestro y una o un Consejero Alumno, con sus respectivas suplencias, quienes deberán pertenecer a la extensión o tener adscripción a la misma, siempre y cuando representen al quince por ciento del total del alumnado inscrito en los programas académicos.

ARTÍCULO 37. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

I. a IV. ...

V. **Tener por lo menos tres años como maestra o maestro** de la Unidad Académica, salvo que sea un plantel de nueva creación.

VI. No haber **sido titular de la Dirección por elección** de ese Plantel. **Esta disposición no aplicará a quien haya ocupado el cargo de manera interina, en sustitución o encargo del despacho, por un periodo menor a un año.**

VII. a la IX. ...

ARTÍCULO 45. ...

I. a IV. ...

V. Expedir copias certificadas de documentos, **electrónicos, digitales y en general de toda la información contenida en los sistemas informáticos** existentes en la Universidad **y/o medios de almacenamiento.**

VI. ...

ARTÍCULO 48. Para ser Director de Área se requiere tener el grado mínimo de Licenciatura o su equivalente, y una **preparación académica afín a la Dirección propuesta.**



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

ARTÍCULO 86. ...

El Presupuesto de Egresos deberá acompañarse de los tabuladores que contengan los sueldos y salarios de las personas al servicio de la Universidad, mismo que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 91. ...

El Presupuesto de Egresos deberá acompañarse de los tabuladores que contengan los sueldos y salarios de las personas al servicio de la Universidad, mismo que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO VIII

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 102. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

- I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso que amerite pena de prisión.
- III. Contar al momento de su designación con experiencia de alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.
- IV. Contar con título y cédula profesional relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años.
- V. No haber prestado servicios de consultoría o auditoría a la Universidad, en lo individual o como integrante de despachos externos, en los cinco años anteriores a su designación.
- VI. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

VII. No haber desempeñado cargo con atribuciones directivas de algún partido político, ni haberse postulado para cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la propia designación.

VIII. Encontrarse libre de conflicto de interés.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 103. La designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. El Consejo Universitario integrará una Comisión Especial acorde con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, conformada por cuatro integrantes del propio Consejo y una persona especialista en materia de fiscalización.

II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública dirigida a la sociedad en general, en la que se establezcan los requisitos, el procedimiento y los plazos para la selección, con base en lo siguiente:

a) La documentación requerida.

b) Plazos para la inscripción y entrega de documentación.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

c) Plazos y procedimiento para la evaluación del perfil curricular.

d) Criterios de ponderación.

e) Fecha para la celebración de las entrevistas.

III. En la evaluación del perfil de las personas aspirantes se le otorgará mayor ponderación al desempeño en las entrevistas, conforme a los parámetros que acuerde la Comisión Especial.

IV. Concluido el plazo para la inscripción, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión Especial publicará la lista de personas inscritas y la versión pública del perfil curricular, en el portal de internet oficial de la Universidad.

V. Después de publicada la lista referida en la fracción anterior, la Comisión Especial, en un plazo que no podrá exceder de los diez días naturales siguientes, llevará a cabo, al menos, una entrevista a quienes cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.

Dicha entrevista tendrá por objeto evaluar el perfil y experiencia profesional, habilidades directivas y conocimientos en temas de control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

La Comisión Especial acordará el formato y los horarios de las entrevistas, las cuales serán públicas y podrán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos de los cuales disponga la propia Universidad.

VI. Una vez concluida la etapa referida en la fracción anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, integrará un informe que contenga los resultados de la evaluación curricular y de las entrevistas.

De igual manera, dentro de los cinco días naturales siguientes conformará las ternas, mismas que las remitirá al Consejo Universitario, quien hará la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control.

VII. Una vez recibidas las ternas y la propuesta referidas, el Consejo Universitario, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, designará, con el voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a la persona que ocupará el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, por un período de siete años.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control y su debido funcionamiento, deberá preverse la suficiencia presupuestal respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 7, dicha disposición entrará en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,
EN REUNIÓN DE FECHA 7 DE JULIO DEL 2022.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. OMAR BAZÁN FLORES PRESIDENTE			
	DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS SECRETARIA			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ VOCAL			



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/10/2022

	DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ VOCAL			
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio el cual se reforma la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.